



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2018-00253-00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia por factor conexidad para conocer del mismo, por tratarse de la ejecución de una obligación que se origina en una condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo Oral de esta ciudad, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por el señor OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA a través de apoderado judicial contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, mediante la cual pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$590.852.301), valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales reconocidos en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso radicado con el N°. 500012331000-2004-10840-00 el 11 de agosto de 2011 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 4 de julio de 2012, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Negrilla del Despacho)

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 298 ibídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, es claro para este Despacho que la competencia tratándose de demandas ejecutivas cuando se pretenden ejecutar condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la respectiva providencia, por ésta razón, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, estrado judicial competente para conocer de la ejecución de la sentencia de primera instancia que se exhibe como título ejecutivo en este presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor conexidad de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>033</u> de 10 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario